



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303412019

Expediente : 00384-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE
 Entidad : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00384-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 27 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad el nombre y datos generales del jefe de supervisión que estuvo a cargo de la supervisión de la obra, "*Instalación de los servicios de la oficina central de admisión en la ciudad universitaria – UNMSM (A.D.P. N° 001-2014-UNMSM)*", y los cambios en el cargo de haberse producido.

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2019, el recurrente formuló su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° 0752-OGAL-2019 con fecha 1 de julio de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo y presentó su descargo¹, comunicando que en atención a la solicitud del recurrente se generaron diversos documentos, entre ellos el Oficio N° 098-OTAI-OGAL-2019 dirigido a la Oficina de Abastecimiento, para que en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de la UNMSM y custodia de expedientes de contratación proceda a dar respuesta al recurrente.

Asimismo, la entidad agregó la imposibilidad de cumplir con los plazos señalados en el marco normativo vigente, por lo que solicita la ampliación del plazo, en atención a que se encuentran en la búsqueda de los documentos requeridos.

¹ Requerido mediante la Resolución N° 010103252019, notificada el 25 de junio de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², prescribe que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley; asimismo, que el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública; y, que las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el literal g) del artículo 11° de la ley en comentario señala que, excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez (10) días hábiles para otorgar la información debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o por el volumen de la información solicitada, por única vez, la entidad comunicará al solicitante dentro de los dos (2) días hábiles la fecha en la que le proporcionara la información.

De otro lado, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas en los artículos del 15° al 17° de la norma en comentario; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada y si ésta es pública, correspondiendo su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Respecto al derecho de acceso a la información pública, es pertinente señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social,

² En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC, indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el referido Colegiado se ha expresado respecto al Principio de Publicidad contenido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia antes citado, reafirmando que la regla general es la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción, conforme se desprende del Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, al señalar que:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por lo expresado, resulta claro la importancia de la protección del derecho de acceso a la información pública sobre toda documentación que obra en dominio estatal y que la información en poder de las entidades públicas se rige bajo el principio de publicidad, siendo ésta la regla general.

En el presente caso, se advierte que lo solicitado se encuentra vinculado al Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-UNMSM desarrollado por la entidad, y que esta no ha emitido pronunciamiento alguno ni ha argumentado razón por la cual la información solicitada deba ser considerada secreta, reservada o confidencial, no habiendo por tanto, cuestionado su carácter público, conforme lo exige para los casos de denegatoria de la información el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

Sobre el particular, es pertinente tener en consideración que los artículos 1° y 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establecen las

normas aplicables en la contratación de bienes, servicios y obras por parte de las entidades de la Administración Pública y bajo el financiamiento del presupuesto público.

Además, cabe mencionar que el mencionado proceso de contratación es realizado a través del Órgano encargado de las contrataciones de la entidad, quien es el responsable de ordenar, archivar y preservar la documentación del expediente de contratación, así como de su conservación³, conforme lo establece el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese mismo sentido, de la documentación alcanzada por la entidad se observa el Informe N° 112-TSN-OGIU-2019 a través del cual se informa que acorde con el contrato N° 024-2014-UNMSM/ADP CLÁSICO 001-2014-UNMSM-1 el profesional que debería haber prestado el servicio de Jefe de Supervisión era la Ingeniera Bartolo Segura Brenda Carmen y que respecto al cambio de persona en dicho cargo se debe de consultar a la Oficina de Abastecimiento; asimismo, mediante el Oficio N° 0752-OGAL-2019 se señala que se remitió lo actuado a dicha oficina, para que en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y custodio de los expedientes de contratación, pueda dar respuesta al administrado.

En ese orden de ideas, conforme se desprende del Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05501-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto la obligación de las entidades de contar con la información que produzcan y la obligación de conservarla; señalando que:

"(...) la emplazada señala que dicho documento no obra en sus archivos. Sin embargo, se trata de un documento cuya emisión corresponde exclusivamente a la demandada, pues es competencia de las municipalidades distritales la expedición de las licencias de construcción de edificios en territorio de su jurisdicción, por lo que la emplazada tiene la obligación de conservarla en sus archivos si la emitió (...)."

Por lo expuesto, en ejercicio de las funciones que ejerce, queda determinado que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada, la cual deberá ser ubicada en el área competente y entregada al recurrente.

Aunado a ello, es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante

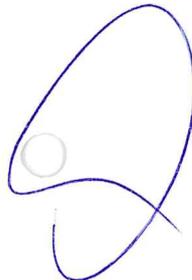
³ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".
(subrayado agregado)

Por otra parte, mediante el Oficio N° 0752-OGAL-2019 la entidad manifiesta que la información solicitada data del año 2014, por lo cual, expresa la imposibilidad de cumplir con los plazos señalados en la Ley de Transparencia, y por excepción solicita a este Tribunal la ampliación del mismo, haciendo de conocimiento que se encuentra en la búsqueda de los documentos requeridos.

Al respecto, es preciso señalar que el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia prescribe que *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información"*; asimismo, el referido literal dispone que el incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a ello, debemos tener presente que el uso de la prórroga se debe realizar cumpliendo con determinados presupuestos establecidos en la referida norma, conforme se detalla a continuación:

- 
- 
1. Se emplea excepcionalmente y por única vez.
 2. La entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada.
 3. La comunicación debe ser realizada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública.
 4. Cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez (10) días hábiles.
 5. Debe ser debidamente fundamentada y en base a los tres (3) supuestos que debe ser comprobados y manifiestos, conforme se describe a continuación:
 - a) Falta de capacidad logística u operativa: esto es, acceso a fotocopiadoras, impresoras, internet, entre otros, que obstaculizan la entrega oportuna de la información requerida.
 - b) Falta de recursos humanos: esto es, cuando el personal institucional resulta insuficiente para cumplir con la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información.
 - c) Significativo volumen de la información solicitada: esto es, cuando la información es extensa y para su entrega se requiere de mayor tiempo para la búsqueda, ubicación, selección, evaluación y tachado, de ser el caso, u otras acciones.

Conforme a ello, podemos advertir que la entidad recibió la solicitud de acceso a la información el 27 de mayo de 2019, sin embargo no emitió documento alguno comunicando la prórroga y señalando la fecha de entrega de la información requerida, dentro de los dos (2) días hábiles de presentada la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, como tampoco fundamentó la imposibilidad material para atender su solicitud dentro del plazo

legal de diez (10) días hábiles, sustentado en alguno de los tres (3) supuestos establecidos en el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, no corresponde a este Tribunal determinar la procedencia de dicho pedido, sino que es la entidad la que oportunamente debió comunicar la ampliación del plazo en forma debidamente fundamentada de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia y, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, con votación en mayoría;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

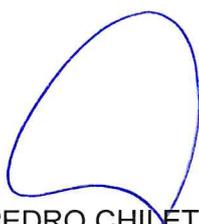
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LUCIO WALTER HERNÁNDEZ AQUIJE** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal

⁴ En adelante, Ley N° 27444.